



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00023-01  
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CRISTINA SOLANO RUEDA  
APODERADA: MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ  
DEMANDADO: JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA  
APODERADO: CAMILO ANDRES POVEDA VILLABONA

### **JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**

Betulia, Santander, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la impugnación, que a través de recurso de reposición interpuso el apoderado del demandado, en contra del auto del 25 de enero de 2023.

### **ANTECEDENTES**

Examinado el presente trámite, se tiene que mediante auto del 28 de enero de 2022, el señor Juez Promiscuo Municipal de Zapatoca, como funcionario competente para conocer de la presente acción, libró mandamiento de pago en contra del progenitor y obligado al suministro de los alimentos señor JORGE ANDRES CAMILO RUEDA, decisión que, conforme a la solicitud que en tal sentido hiciera su apoderado el doctor CAMILO ANDRES POVEDA VILLABONA le fue notificada por conducta concluyente conforme a lo decidido en proveído del 25 de enero de 2023, (Archivo 022), en el cual se consignó que tal acto de enteramiento se daba a partir del día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), ordenando también reconocer a aquel profesional como su vocero judicial.

Se observa también, que de acuerdo con el rito procesal vigente, tal decisión fue notificada través de estado electrónico del día 26 de enero de 2023, y atacado por el interesado, vía recurso de reposición, interpuesto el día 31 de enero del mismo año 2023; igualmente que el 02 de febrero del año que avanza, la mandataria judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, la que le fue admitida en auto del 9 de febrero, (archivo número 033), en cuya decisión se ordenó también correr traslado de la impugnación antes relacionada, por el término de tres (3) días, providencia que fue notificada el 10 siguiente.

Se aprecia igualmente, que al iniciar a transcurrir el término del referido traslado, es decir, el día 13 de febrero se recibió solicitud de retiro de la demanda hecha por la señora CRISTINA SOLANO RUEDA, en nombre propio, en cuyo escrito se pronunció también sobre el recurso propuesto por su contraparte, que ese retiro fue denegado a través del auto del 6 de marzo de 2023, (ver archivo 038 del expediente) en consideración a que no era dable dar aplicación al artículo 92 del C.G.P, por cuanto se había notificado por conducta concluyente al apoderado judicial del demandado, desde el día en que fue notificado por estado el auto del 25 de enero de 2023, -que lo fue el 26 de ese mismo mes, expresándose por el funcionario judicial en esa oportunidad, que el demandado también había quedado notificado por ese mismo medio –conducta concluyente- a través de su apoderado.

Con posterioridad a esa actuación, la demandante confirió poder a la doctora MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ, para que asumiera su representación en el curso de este proceso, circunstancia que conllevó a que el funcionario judicial que representa el juzgado del municipio de Zapatocha, se declarara impedido para dar continuidad a este juicio amparado en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., remitiendo el diligenciamiento al Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, para que se designara el funcionario que debía proseguir el trámite, corporación que asignó a esta servidora para conocer de ese impedimento, el cual fue declarado fundado, el día 8 de mayo del año que avanza.

## **DEL RECURSO DE REPOSICION**

En síntesis, la inconformidad esgrimida se contrae a que se tenga por notificado al demandado JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, a partir del 26 de enero de este año, y se corra traslado de la demanda para dar contestación, lo que apoya en lo consagrado por el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que al haberle aquel conferido poder para asumir su defensa, ese acto procesal de enteramiento debe tenerse en cuenta a partir del día en que se notifique el auto que se reconoce la personería para tal efecto; que como la presente ejecución se inició en vigencia del decreto 806 de 2020, ni el togado, ni su representado tienen conocimiento de la demanda por haberse solicitado medidas cautelares y que en el trámite surtido no se ha cumplido la notificación por otra forma.

La parte demandante ha emitido pronunciamiento sobre la impugnación exponiendo que, dentro del expediente existe una constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2023, de la cual se desprende que el proveído recurrido se halla debidamente ejecutoriado, que aquella es una decisión que debe

dejarse por parte del Despacho y no de la Secretaría del Jgado, por lo que no procedería el recurso, ya que con posterioridad, no existe constancia ni providencia que la invalide.

## DEL TRAMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición interpuesto, se ordenó en auto del 9 de febrero de 2023, correr traslado a la demandante por el término de tres días, decisión notificada por estado al día siguiente, por lo que, de acuerdo con las reglas procesales dicho término iniciaba el 13 de febrero y fenecía el 15 del mismo mes y año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y en su parágrafo único, consagra que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Ahora bien en cuanto a la notificación por conducta concluyente, especifica el artículo 301 ejusdem:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

....”

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras (Sentencia T-661 de 2014).

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, página 758, con relación a la conducta concluyente considera lo siguiente: (...) *“Debe entonces para que opere esta especial modalidad de notificación personal que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma...”*.

Ahora bien, de acuerdo con la lectura de la norma en cita, en ella se regulan dos eventos uno, cuando la parte, por sí, o por intermedio de representante o apoderado judicial, manifiesta que conoce una determinada providencia o que se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o que lo haga verbalmente en una audiencia o diligencia, dando a entender de manera clara que conoce la providencia no notificada, y queda surtida la misma, en la fecha de presentación del escrito, otro, cuando uno de los integrantes del litigio constituye apoderado, caso en el cual la parte que lo hace, se entiende notificada de todas las providencias que hayan dictado en el correspondiente proceso, inclusive del mandamiento de pago o de auto que admite la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, siempre y cuando no se haya cumplido antes.

A este respecto, dice el Profesor HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Derecho Procesal Civil General, editada por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia en junio de 2021, página 626, que si el procesado otorga el poder y allí hace mención expresa al auto admisorio de la demanda, entonces, en ese caso *“se produce la notificación por conducta concluyente el día en que se presente el poder ante el Juzgado y no será necesario para ello el auto mediante el cual se reconozca personería, pues por el hecho de existir una manifestación inequívoca y expresa del auto admisorio de la demanda, se daría la hipótesis prevista en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, la mención de la providencia en un escrito que lleva la firma de la parte. Cosa distinta es que simplemente se allegue el poder sin que se haga referencia a la providencia, evento en el que sí será necesario que se profiera auto de reconocimiento de personería, caso en el cual la notificación por conducta concluyente, se produciría con la notificación de dicha providencia”*.

En este caso, las diligencias que se surtieron para notificar al demandado de manera personal y por aviso a través de servicio postal no tuvieron éxito, sin embargo si se obtuvo de ellas, que el demandado compareciera a través de apoderado judicial, quien en memorial allegado el día 11 de enero de 2023, peticionara que se diera a su representado notificado de manera subsidiaria del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, ya que su mandante no se había notificado personalmente, e igualmente que se le reconociera personería para actuar, de acuerdo al poder allegado.

Frente a esa solicitud, resulta pertinente poner de presente que se emitió pronunciamiento favorable, en proveído del 25 de enero de 2023, ordenando tener por enterado al demandado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir del día 11 de enero de dos mil veintitrés y posteriormente, para fundamentar la negación de retiro de la demanda en auto del 6 de marzo de 2023, se expuso que lo fue el 26 de enero del mismo año, fecha en que se notificó la decisión de reconocer personería al togado que funge como vocero judicial del accionado.

Así las cosas, atendiendo a que la solicitud de notificación fue hecha por el apoderado no por el demandado, que en el memorial poder no se hizo alusión al auto de mandamiento de pago, y que hubo pronunciamiento expreso del juez reconociéndole la personería para actuar, se constituyen actos que, encajan dentro de lo rituado en el inciso segundo del artículo 301, no dentro del inciso primero, se considera que el convocado en la parte pasiva fue debidamente notificado por esa modalidad subsidiaria de enteramiento de decisiones judiciales de todas las providencias dictadas con anterioridad, en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, a partir de la notificación del auto por el que se le reconoció personería a su vocero judicial, esto es, a partir del 26 de enero de 2023.

Por otra parte, sabido es que las providencias judiciales se hacen saber a las partes a través de las notificaciones con las formalidades prescritas, y salvo norma en contrario, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto censurado, y que la ejecutoria es un atributo en virtud de la cual adquieren firmeza, que impiden que sean cuestionadas, esto es, se cierra la posibilidad de que sean impugnadas.

No comparte esta servidora los argumentos expuestos por la parte demandante, en cuanto a que no opera el recurso interpuesto, porque la decisión a recurrir se hallaba ejecutoriada, ya que si bien se dejó constancia en tal sentido, la cual obra en el archivo 024 de la carpeta que contiene el expediente digital, lo cierto es que del decurso del proceso se aprecia que

tal decisión no adquirió la firmeza aludida, al ser controvertida oportunamente, -el día 31 de enero de 2023, pues se había notificado por estado el 26-, es decir antes del fenecimiento del plazo de los tres días con que contaba para ello. Al respecto es dable poner de presente que jurisprudencialmente se ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los Despachos Judiciales no reemplazan los términos establecidos en la ley, por ser aquellos de orden público y de estricto cumplimiento, aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia, así sea por equivocación, algo distinto a lo establecido en la ley.

En suma, procede entonces la modificación del numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado, que fuera emitido el 25 de enero de 2023, ya que se itera, fue impugnado en el término legal otorgado para ello y a que, de acuerdo con el análisis que se hizo en precedencia, fue errado dar por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente desde el 11 de enero del año en curso.

De otro lado, como se pide que como consecuencia de una decisión favorable, se corra traslado de la demanda, para dar contestación a la misma, que hasta ahora se emite pronunciamiento sobre el recurso dado el tiempo que demoró el trámite del impedimento de funcionario judicial, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se podrá solicitar de la Secretaría de este Despacho Judicial que se le suministre la copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr, simultáneamente, el de ejecutoria y de traslado de la demanda, como lo consagra el numeral 2 del artículo 91 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el numeral segundo del auto emitido el 25 de enero de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, por medio del cual se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.046.199 a partir del día Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023) del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintidós (2022), proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos que le promueve la señora CRISTINA SOLANO RUEDA.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al convocado en la parte pasiva señor JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA, por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas con anterioridad, en el presente proceso, incluyéndose el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022, a partir de la notificación por estado del auto por el que se le reconoció personería a su vocero judicial, esto es, a partir del 26 de enero de 2023, como se ha petitionado y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se podrá solicitar de la Secretaría de este Despacho Judicial que se le suministre la copia de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr, simultáneamente, el de ejecutoria y de traslado de la demanda, como lo consagra el numeral 2 del artículo 91 del C.G.P

## **NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ.**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257507df160b4c9260923d711e717a47e06e9df98b506425c39776e46437ba0**

Documento generado en 29/05/2023 05:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**